PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN N° 600

REF: E2-2020-155-E y E2-2020-157-E S/ Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio C/ Resolución N° 5940/2019 del Directorio de InSSSeP – Sr. Miguel Ángel Leguizamón. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor las actuaciones de referencia a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria en A.S. N° E2-2020-155-E (fs. 1) por el Señor Miguel Ángel Leguizamón contra la Resolución N° 5940/2019 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo por la cual se deniega solicitud de pago de Bonificación por Zona inhóspita además de la Bonificación por "Seguridad Bonificación Especial" acordado por Decreto N° 2977/2012.

I. Del análisis formal se advierte que el recurso en trato ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, atento a su notificación en fecha 20/05/2019 y posterior presentación en fecha 27/05/2019 (artículo N° 91 de la Ley 179 A), consecuentemente corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos a resolver la cuestión de fondo.

Prima facie debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1 de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o

creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

II. Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Podemos decir conforme surge de la A.S. N° E2-2020-157-E, que por Expediente N° 78.739/2007 se acordó el beneficio de jubilación por invalidez N° 44.228 al señor Miguel Ángel Leguizamón, realizando a posteriori múltiples reclamos que han llevado a determinar el reajuste de sus haberes aumentando los mismos, principalmente en cuanto se ha reconocido y corregido el cálculo realizado sobre el pago de la bonificación por zona inhóspita conforme se advierte a fs. 169 – Resolución N° 1999/2009 del Directorio de InSSSeP.

Luego por Decreto N° 2977/12 se crea a partir del 1 de octubre de 2012, el concepto "Seguridad Bonificación Especial" para la totalidad del personal civil con estado policial de la Policía del Chaco, el que es ratificado por Ley N° 443/13 del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, en sesión ordinaria N° 17, motivando una primera presentación del Sr. Leguizamón (fs. 176) en solicitud de su liquidación y pago que es contestada por Resolución N° 4284 del 15 de septiembre de 2016 (fs. 201), en donde se procede modificar nuevamente el monto de su beneficio incluso con el reconocimiento retroactivo de dos años a la fecha de su presentación en los términos del artículo N° 150 de la Ley 800 H.

En fecha 27 de septiembre de 2017 el recurrente realiza reclamo en A/S N° 46464/17 para liquidación y pago del concepto 150 (Decreto 2977/12) a partir del 10/2012, con más la bonificación por zona (fs. 210) y además, en igual términos, pero patrocinado legalmente realiza posteriores presentación que no son objeto de análisis en la presente.

COPIA DIGITAL

Volviendo sobre la enunciada actuación, se emite la resolución recurrida denegando al peticionante el pago simultaneo de ambas bonificaciones, en cuanto a que el Decreto N° 2977/12 establece que "las condiciones de vida en el interior de nuestra provincia mejoraron ciertamente en los últimos tiempos, por lo cual corresponde dejar sin efecto la bonificación por zona inhóspita", al tiempo que crea una bonificación especial para todo el personal policial, esto es "Seguridad Bonificación Especial", siendo esta última percibida por el mismo.

Por expediente E2-2020-155-A, incoa recurso de revocatoria alegando que el cálculo efectuado para la liquidación y pago del decreto en cuestión –prorrateo de 12 meses- es incorrecto, procediendo a cambiar solamente el código 220 de zona desfavorable por el 150 de presentismo, lo que resultaría confiscatorio y viola un derecho adquirido ya que ha aportado en actividad por dicho concepto para que ahora deje de abonársele el mismo.

Cita como fundamento sentencia 129/17 del 12/05/2017 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco en autos caratulados: "ROLDAN LAURA MARGARITA C/ INSSSEP S/ ACCION DE AMPARO", establece algunas consideraciones generales y se pasa a consideración del Directorio previo dictamen jurídico.

Así, por Resolución Nº 4483/2019 obrante a fs. 08, se rechazó el Recurso de Revocatoria impetrado, elevándose las actuaciones para el tratamiento del Jerárquico.

III. Realizado el análisis exhaustivo de las actuaciones, adelantamos nuestra opinión coincidiendo con el Dictamen emitido a fs. 244/246 en E2-2020-157-A y a fs. 05 del expediente E2-2020-155-A por ajustarse las resoluciones emitidas a normativa vigente en la materia, no encontrándose afectada la legalidad de las mismas.

Lo dispuesto se sustenta en las siguientes consideraciones: primeramente, es dable destacar que el Señor Leguizamón realizo aportes en conceptos de zona inhóspita que fuera reconocida liquidada y reajustada oportunamente por el organismo interviniente; diferencia sustancial con la jurisprudencia aportada por el quejoso en la cual, la señora Roldan, solicita el pago bajo un concepto que no le estaba siendo liquidado procediéndose a abonarse a partir de dicha sentencia.

Con el dictado del Decreto N° 2977/12, se crea el concepto "Bonificación Especial Seguridad" con carácter remunerativo y no bonificable, para el total de los agentes que cumplan con el grado de

COPIA DIGITAL

presentismo reglamentado por Disposición N° 518/97 de la Jefatura del Policía y/o cualquier otra norma que lo modifique o reemplace (artículo 3), concepto que debe ser trasladado al jubilado por el principio de movilidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 800 H que expresamente establece: *"La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley. El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en éste caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones"* (subrayado que nos corresponde).

El decreto deja sin efecto la bonificación zona inhóspita, la extingue de la escala salarial del personal en actividad, es decir que quien hoy está en las mismas condiciones que estaba el jubilado no la percibe, y si debiéramos aplicar rigor jurídico (Dura Lex Sed Lex), aquellos jubilados que la perciben debieran necesariamente dejarse de liquidar y si bien crea una nueva bonificación (de porcentaje menor) igualmente sus haberes se verían reducido.

En este contexto de situación, el In.S.S.Se.P. dispuso se abone la bonificación especial de seguridad teniendo en cuenta que para dicha liquidación el jubilado no cobre menos de lo que venía percibiendo en la actualidad, pero de ninguna manera corresponde la liquidación de ambas que llevará al absurdo de que el jubilado supere en haberes a los agentes en actividad, avasallando el equilibrio que debe reinar en el Sistema Previsional entre activos y pasivos.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio interpuesto por el agente Miguel Ángel Leguizamón, DNI N° 13.719.214, confirmándose la resolución recurrida, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

27-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL